

EJECUTIVO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00236-00
Demandante: ADALGIZA AVILA AGUILERA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

SECRETARÍA: Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). Señor Juez, le informo que por reparto le correspondió el conocimiento de la presente demanda ejecutiva. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**KARENT ARRIETA PEREZ
SECRETARIA**



Libertad y Orden

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013)

EJECUTIVO

Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00236-00

Demandante: ADALGIZA AVILA AGUILERA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, dentro del medio de control EJECUTIVO, presentado por la demandante señora ADALGIZA AVILA AGUILERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 64.476.364, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE, entidad pública representada legalmente por el señor Alcalde, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora ADALGIZA AVILA AGUILERA, mediante apoderado judicial presenta demanda EJECUTIVA contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE, para que se haga efectivo un crédito a su favor, contenido en las Sentencias de fecha 14 de septiembre de 2010 emanada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y la sentencia de fecha 16

de febrero de 2012 emitida por el Tribunal Administrativo de Sucre donde modifican la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 2004-00315-00.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia de las sentencias y otros documentos para un total de 34 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el EJECUTIVO contra el MUNICIPIO DE SAN PEDRO - SUCRE, por medio del cual se solicita librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la entidad demandada, por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 9.246.172), más las sumas que se sigan causando hasta que se cancele lo adeudado, así mismo los intereses moratorios desde que se hizo exigible la deuda y las costas procesales y agencias en derecho.

Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales del medio de control de EJECUTIVO impetrado por la señora ADALGIZA AVILA AGUILERA, mediante apoderado judicial que se tramita ante la justicia contenciosa administrativa, contemplados en el C.P.A.C.A, consagrado en los artículos 137, 161 y 162 y en particular el artículo 154 numeral 4 y artículo 157 inciso 1°, que establece la competencia para el conocimiento de los asuntos sometidos a esta jurisdicción de los jueces Administrativos de Oralidad del circuito.

El numeral 7 del artículo 155 del C.P.A.CA establece que los jueces Administrativos conocen en primera instancia:

“....De los procesos Ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes....”

Así mismo en el artículo 297 del C.P.A.C.A nos dice:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”

Seguidamente la norma indica el procedimiento que se debe adelantar tratándose de procesos ejecutivos derivados de sentencias debidamente ejecutoriadas, proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; en su artículo 298 dice la obra precitada reza taxativamente:

“art 298 – En los acaso a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si trascurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato...”

De lo anterior se colige que son competentes para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción Contencioso Administrativa, los jueces o juzgados que profieren las sentencias por lo que este despacho remitirá la presente demanda al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo para lo de su competencia.

Así las cosas, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda, por cuanto fue el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo quien profirió la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2010, modificada por el Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 16 de febrero de 2012 que se pretende hacer valer como título ejecutivo en esta oportunidad; luego entonces es a él a quien le compete su conocimiento.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

EJECUTIVO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2013-00236-00
Demandante: ADALGIZA AVILA AGUILERA
Demandado: MUNICIPIO DE SAN PEDRO-SUCRE

RESUELVE

1. PRIMERO: Por Secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Sincelejo – Sucre, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

p.b.v